

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Y

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formada con motivo de los Recursos de Revisión números 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 08 de junio de junio del año 2009 dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, la siguiente:

Solicitud: 00014/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellido de los trabajadores de la sección 17 del SNTE que tienen contrato temporal y cobran por honorarios

Solicitud: 00015/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellido de los trabajadores de la sección 36 del SNTE que tienen contrato temporal y cobran por honorarios.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
Y

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Solicitud: 00016/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellido de los trabajadores de la sección 17 del SNTE que tienen contrato como interinos en una o más plazas.

Solicitud: 00017/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellido de los trabajadores de la sección 36 del SNTE que tiene contrato como interinos en una o más plazas.

Asimismo, en fecha 09 nueve de junio de 2009 dos mil nueve, realizó las siguientes solicitudes de información:

Solicitud: 00030/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellido de los Supervisores de Zona de la sección 17 del SNTE.

Solicitud: 00031/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellido de los Supervisores de Zona de la sección 36 del SNTE.

Solicitud: 00032/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellido de los inspectores de Zona de la sección 17 del SNTE.

Solicitud: 00033/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellido de los inspectores de Zona de la sección 36 del SNTE.

Solicitud: 00034/SEIEM/IP/A/2009

Solicitó el nombre y apellido de los comisionados sindicales de la sección 17 del SNTE.

Solicitud: 00035/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellido de los Comisionados Sindicales de la sección 36 del SNTE.

En fecha 15 quince de junio de 2009 dos mil nueve, realizó las siguientes solicitudes de información:

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Solicitud: 00038/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellidos de los Asesores Técnicos Pedagógicos de preescolar de la sección 17 del SNTE.

Solicitud: 00039/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellidos de los Asesores Técnicos Pedagógicos de las Escuelas Primarias de la sección 17 del SNTE.

Solicitud: 00040/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellidos de los Asesores Técnicos Pedagógicos de las Escuelas Secundarias de la sección 17 del SNTE.

Solicitud: 00041/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellidos de los Asesores Técnicos Pedagógicos de preescolar de la sección 36 del SNTE.

Solicitud: 00042/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellidos de los Asesores Técnicos Pedagógicos de las Escuelas Primarias de la sección 36 del SNTE.

Solicitud: 00043/SEIEM/IP/A/2009

Solicito el nombre y apellidos de los Asesores Técnicos Pedagógicos de las Escuelas Secundarias de la sección 36 del SNTE.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fechas 15 quince de Junio de 2009 dos mil nueve, da respuesta a las solicitudes de información números:

- 00014/SEIEM/IP/A/2009
- 00015/SEIEM/IP/A/2009
- 00016/SEIEM/IP/A/2009
- 00017/SEIEM/IP/A/2009

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED] Y
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Con fecha 16 dieciséis de Junio de 2009 dos mil nueve, da respuesta a las solicitudes de información con número:

- 00030/SEIEM/IP/A/2009
- 00031/SEIEM/IP/A/2009
- 00032/SEIEM/IP/A/2009
- 00033/SEIEM/IP/A/2009
- 00034/SEIEM/IP/A/2009
- 00035/SEIEM/IP/A/2009

Y con fecha 06 seis de Julio de 2009 dos mil nueve, da respuesta a las restantes solicitudes de información con número:

- 00038/SEIEM/IP/A/2009
- 00039/SEIEM/IP/A/2009
- 00040/SEIEM/IP/A/2009
- 00041/SEIEM/IP/A/2009
- 00042/SEIEM/IP/A/2009
- 00043/SEIEM/IP/A/2009

En todas ellas, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a las solicitudes de información esencialmente en los siguientes términos:

"La institución que menciona en su solicitud de información pública, no es dependiente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por tanto, no se cuenta con la información que solicita."

"... Asimismo le comunico que esta Unidad de Información desconoce si la institución que usted menciona tiene este tipo de empleados."

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** en fecha 15 quince de Junio de 2009 dos mil nueve, presentó Recurso de Revisión a las solicitudes de información números:

- 00014/SEIEM/IP/A/2009
- 00015/SEIEM/IP/A/2009

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 
SUJELO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

• **00016/SEIEM/IP/A/2009**

Con fecha 16 dieciséis de Junio de 2009 dos mil nueve, presenta Recurso de Revisión a las solicitudes de información números:

- 00017/SEIEM/IP/A/2009
- 00030/SEIEM/IP/A/2009
- 00031/SEIEM/IP/A/2009
- 00032/SEIEM/IP/A/2009
- 00033/SEIEM/IP/A/2009
- 00034/SEIEM/IP/A/2009
- 00035/SEIEM/IP/A/2009

Mientras que con fecha 08 ocho de Julio de 2009 dos mil nueve, presenta Recurso de Revisión a las solicitudes de información números:

- 00038/SEIEM/IP/A/2009
- 00039/SEIEM/IP/A/2009
- 00040/SEIEM/IP/A/2009
- 00041/SEIEM/IP/A/2009
- 00042/SEIEM/IP/A/2009
- 00043/SEIEM/IP/A/2009

Esencialmente, en cada una de los Recursos de Revisión **EL RECURRENTE** señala como Acto Impugnado el siguiente:

"Carlos Presa Millán, Jefe de la Unidad de Modernización para la calidad del servicio y responsable de la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México dice en el oficio número ... que los trabajadores ... no dependen de los Servicios Educativos Integrados del Estado de México, por lo que no se cuenta con la información que se solicita".

Y como Motivo de Inconformidad que:

"El secretario General ... del SNTE realiza las negociaciones del Pliego Petitorio salarial con los directivos de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por otra parte de acuerdo con el Lic. Alejandro Gutiérrez

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

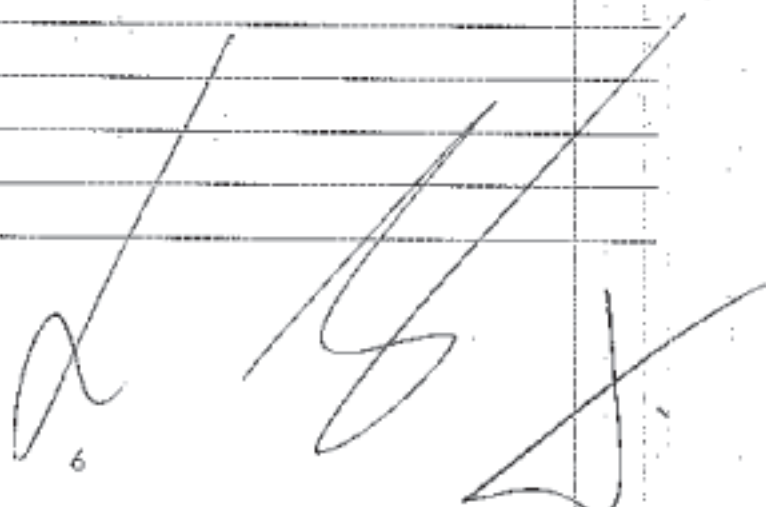
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ordaz, responsable de la unidad de Información de la Secretaría de Educación del Estado de México, en el oficio 20531A000/170/UI/2009 fechado el 3 de junio de 2009 el artículo 22 de la ley que crea el SEIEM lo constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica.

El artículo 19 establece que: El Organismo se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.

Por su parte el artículo 22 establece: Con fundamento en el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, el Organismo se considera autónomo para efectos laborales de carácter sindical y reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como titular de los derechos laborales." (SIC)

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Archivo Anexo

Oficio No. 20091A002V 178 APT/2009
Expediente: 00043/ISE/PTA/2009

Toluca de Lerdo, México, a tres de junio del año dos mil nueve

VISTA la solicitud de información de fecha tres de junio del año en curso, presentada por la C. KARINA GARCÍA SÁNCHEZ, mediante la cual solicita: "Solicito el nombre y apellidos de los trabajadores de la sección 17 del SENTE que tienen contrato temporal y cobran por honorarios. Solicito el nombre y apellidos de los trabajadores de la sección 38 del SENTE que tienen contrato temporal y cobran por honorarios. Solicito el nombre y apellidos de los trabajadores de la sección 17 del SENTE que tienen un contrato como interinos en una o más plazas. Solicito el nombre y apellidos de los trabajadores de la sección 38 del SENTE que tienen un contrato como interinos en una o más plazas", etc) así haber señalado que sigue en el apartado correspondiente "Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información". Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales, 4.15 y 4.16 del Reglamento del ordenamiento de la Ley y en atención a que el artículo 18 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, señala que SEIEM se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en virtud del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992; en el mismo orden de ideas el artículo 22 de la Ley en comento, indica que reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como el único de los sindicatos de trabajadores a la cual le otorga la competencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, al no de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por lo que la solicitud deberá ser presentada ante la Unidad de Información de SEIEM, ubicada en Prof. Agrícola García Estrada 1500, Santa Cruz Aizcapuzotlán, C. P. 60030 Toluca, México, horario de atención: 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, Teléfono/fax 722297700 Extensión 7557, Correo electrónico: comis.transparencia@seiem.gob.mx, o bien a través del SEIEM dirigida al sujeto obligado correspondiente, en virtud de que SEIEM es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con su Ley de creación; lo anterior conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales que define a SEIEM como Sujeto Obligado diferente al de la Secretaría de Educación. Por lo que, con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 45 de la Ley de la materia, se acuerda que se haga del conocimiento de la solicitante a través del SEIEM el presente acuerdo, lo anterior en términos del numeral Cuarenta y dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, acceso, modificación, actualización, rectificación o supresión parcial, total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observarse de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales. **ASÍ LO ACORDO EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFONSO SUTÉRREZ ORDÓZUBA.**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 
 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 FONTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los recursos de revisión presentados fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se les asignaron los siguientes números de folio:

SOLICITUD	RECURSO
00014/SEIEM/IP/A/2009	01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00015/SEIEM/IP/A/2009	01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00016/SEIEM/IP/A/2009	01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00017/SEIEM/IP/A/2009	01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00030/SEIEM/IP/A/2009	01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00031/SEIEM/IP/A/2009	01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00032/SEIEM/IP/A/2009	01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00033/SEIEM/IP/A/2009	01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00034/SEIEM/IP/A/2009	01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00035/SEIEM/IP/A/2009	01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00038/SEIEM/IP/A/2009	01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00039/SEIEM/IP/A/2009	01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00040/SEIEM/IP/A/2009	01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00041/SEIEM/IP/A/2009	01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00042/SEIEM/IP/A/2009	01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00043/SEIEM/IP/A/2009	01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En los recursos de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INIEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

V.- CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

EL SUJETO OBLIGADO presentó sus informes de justificación, estableciendo al respecto, lo siguiente en cada uno de los Recursos de Revisión:

"En este sentido efectivamente la respuesta fue comunicarle que la institución a que hace mención no es dependiente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en virtud de que es una agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes, conforme lo marca su estatuto; siendo independiente su organización, ... es información que sólo puede proporcionar la propia.

Por otra parte, me permito comentar que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal invocado, fue abrogado por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo tercero transitorio."

"Aunado a lo anterior, si bien Servicios Educativos Integrados al Estado de México, es el patrón sustituto del personal docente y administrativo transferido, como lo marca el artículo 19 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en ningún momento la recurrente solicitó información del personal contratado por éste, sino lo fue de los supervisores pertenecientes a una sección de la institución a que hace alusión."


"... La Institución de la que solicita información no es dependiente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por ello, no se cuenta con la información del personal contratado por la misma." (sic)

VI.- Los Recursos de Revisión se remittieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, a los Comisionados de este Instituto, por lo que en sesión del Pleno se acordó su remisión al **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

VIII.- Esta Ponencia se dio a la tarea de citar a **EL SUJETO OBLIGADO** a una Audiencia celebrada en fecha 02 dos de Julio del 2009 dos mil nueve, misma diligencia que se transcribe a continuación:



EXPEDIENTES:

01765/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01770/ITAIPEMAD/RR/A/2009
01766/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01771/ITAIPEMAD/RR/A/2009
01767/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01772/ITAIPEMAD/RR/A/2009
01768/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01773/ITAIPEMAD/RR/A/2009
01769/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01774/ITAIPEMAD/RR/A/2009

RECURRENTE: KARINA GARCÍA BANCHER
 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Siendo las once horas del día veintidós de Julio del año dos mil nueve, en las oficinas que ocupan el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, sito en Instituto Literario Pontificia número 510, Colonia Centro Código Postal 57000, esta ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, los Comisionados Luis Alberto González González, Miralva Carrillo Martínez, Federico Guzmán Tamayo, así como Teresa Yadira Arasco Gutiérrez en representación del Comisionado Rosendo José Montañez Zapata, y el Sr. Hernández Alcántara en representación del Comisionado Sergio Arturo Villalobos, según consta que:

Este Instituto ha recibido diez (10) recursos de revisión interpuestos en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos Integrados del Estado de México (SEIEM), identificados con los números:

01765/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01770/ITAIPEMAD/RR/A/2009
01766/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01771/ITAIPEMAD/RR/A/2009
01767/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01772/ITAIPEMAD/RR/A/2009
01768/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01773/ITAIPEMAD/RR/A/2009
01769/ITAIPEMAD/RR/A/2009	01774/ITAIPEMAD/RR/A/2009

Misma que se encuentran relacionados con información referente a datos de los interesados secciones 17 y 30 del SNIES, los cuales el Sujeto Obligado ha consentido no otorgar con dicha información.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o extracción parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EXPEDIENTES:

01765/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01770/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01766/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01771/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01767/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01772/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01768/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01773/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01769/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01774/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE: KARINA GARCÍA BARRERA
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS DEL ESTADO DE MÉXICO

observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la audiencia en la que comparecer:

Por parte del sujeto Obligado el C. P. CARLOS PRESA MILLÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SEIEM, quien se identifica con credencial de votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en la que se le otorga el nombre de VICENTE MANUEL CAMACHO MIPANDAY ROSA EVA IBARRA MADRUGA, quienes se identifican con credencial de votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral mientras que en su identificación se le otorga el nombre de CARLOS PRESA MILLÁN.

El C. P. CARLOS PRESA MILLÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SEIEM realizó las siguientes declaraciones:

- Manifiesta el reconocimiento a la labor que ha realizado en el SEIEM para atender puntualmente las solicitudes de información.
- Puntualiza las solicitudes de información (si las hay) mismas que versan sobre el mismo tema.
- SEIEM de requests fundadas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no la posee, no la administra.
- El SNTI es un sujeto obligado, y la información solicitada corresponde tanto a la sección 17 como a la 18.
- Asevera que hasta el día 22 de junio de 2009 ha recibido 44 (cuarenta y cuatro) solicitudes de información en el mismo tema.
- En conclusión desconocen si al interior del SNTI existen los ligeros de representación a los cuales se ayuda en las diferentes solicitudes.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 
 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO
 FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

iInfoem
 Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES:

01765/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01770/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01766/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01771/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01767/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01772/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01768/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01773/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01769/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01774/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE: KARINA GARCÍA SÁNCHEZ
 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS DEL ESTADO DE MEXICO

En uso de la palabra el Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González, manifiesta que la celebración de este tipo de audiencias obedece a la necesidad de aclarar los puntos constantes que se presentan, que en este caso son diez recursos de revisión, partiendo del contexto de que existe la notoriedad, que particular que puede o no tener razón, sin embargo resulta pertinente proponer de mejores instancias para resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas proporcionadas.

Puntualiza que sería oportuno que el SEIEM elaborara un análisis respecto de todas las solicitudes para determinar si obra o no en sus archivos la información; y en su caso si es pública o no.

Por su parte, el Comisionado Federico Guzmán Tamayo expone que una de las tareas de este Órgano Garante es atender tanto a los solicitantes como a los SUJETOS OBLIGADOS, y en este sentido estima que debe aclararse en las respuestas con precisión que la información solicitada no la generan, la poseen o administran; asimismo, que la celebración de estas audiencias son excepcionales y obedecen a ciertas circunstancias especiales que se han verificado.

- Adicionalmente a la pregunta y respuesta del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, por cuanto hace a las licencias que solicitan los profesores del SEIEM para participar como integrantes en los diferentes ámbitos sindicales manifiestan que únicamente los profesores no clasifican a solicitar la licencia sin precluir el puesto al desempeñar dentro del mismo.

En uso de la palabra la Comisionada Miroslava Corralto Martínez cuestiona si las instituciones educativas están identificadas por sección y por ende a los profesores que las integran, el titular de la unidad de información puntualiza que no; en atención a la magnitud del número de escuelas 7803 y 53346 docentes más personal administrativo aproximadamente 12000.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

iinfoem
 Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES:

01765/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01770/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01766/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01771/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01767/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01772/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01768/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01773/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
01769/ITAIPEM/AD/RR/A/2009	01774/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE: KARINA GARCÍA SÁNCHEZ
 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS DEL ESTADO DE MÉXICO

es una infraestructura física y humana significativa que atiende a un millón y medio de niños, y para efectos de identificar en forma de mapa dónde se ubican las escuelas se tienen los registros de las escuelas en las regiones Valle de Toluca y Valle de México. No cuentan con dichos datos tan específicos, sin embargo en sus expedientes donde cuentan con la información, la identifican e integran para dar cumplimiento a las resoluciones, y no obstante el valor de la información se ha entregado, aunque los recurrentes no la han solicitado.

Expedite los puntos a identificar, los datos del Instituto deplaneación y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los enlaces en el presente:

ACUERDO

UNICO: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, y procediéndose las manifestaciones vertidas en la presente sesión para todos los efectos a que haya lugar.

Siendo las doce horas del día de la fecha y no haber asunto pendiente por tratar, se declara concluida la presente Sesión de Audiencia y la orden todos los participantes.

[Handwritten signatures and stamps are present over the text]

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día dieciséis (16) de junio de 2009, para los Recursos de Revisión números 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, el día 17 diecisiete de junio de 2009, para los Recursos con número de folio 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009; y el día 06 de Julio de 2009 para los Recursos con número de folio 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 06 seis y 07 siete de Julio, así como el 13 trece de Agosto del año 2009 respectivamente. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el mismo día en que se dio respuesta a cada una de las solicitudes de información planteadas, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

De las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dieciséis solicitudes fueron presentadas por **la misma persona** ante el **mismo SUJETO OBLIGADO** y como punto adicional, en las dieciséis solicitudes se requiere información sobre trabajadores de las secciones 17 y 36 del SNTE (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación).

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los LINEAMIENTOS, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno;

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los diez Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que las solicitudes guardan entre sí estrecha relación.

Bajo este orden de ideas este Instituto, acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias, para evitar instruir dos veces a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la misma información, en caso de que ello resultara procedente.


CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal de que no se le entregó la información solicitada.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- i. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - ii. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - iii. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - iv. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"*

Concluimos que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE	01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
ACUMULADO:	01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	
	01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	
RECURRENTE:	[REDACTED]	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del Recurso de Revisión en cuestión, debe establecerse la *litis* sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

De un análisis integral a la petición formulada, y en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la LEY de Transparencia, se concluye que la intención de **EL RECURRENTE** cuando interpone los correspondientes Recursos de Revisión, es porque recibe una respuesta negativa por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al requerir nombres y apellidos de personal perteneciente a las secciones 17 y 36 del SNTE (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación) a lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, responde en sentido negativo bajo el argumento de que no cuenta con la información requerida porque "... La institución de la que solicita información no es dependiente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México..." (sic)

En base a lo anterior, El Pleno de este Instituto considera que según se desprende de lo señalado por **EL RECURRENTE**, la *litis* para efectos de la presente resolución, se desglosa en dos aspectos:

- Determinar si la información requerida debe de obrar o no en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por estar ella dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Y finalmente la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Una vez centrada la *litis* del Recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, por cuestiones de orden y método, en primer lugar, se analizará el marco jurídico que determina las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, para de esta manera concluir si tiene facultades de generar, administrar o poseer la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

Es menester iniciar por lo que la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** señala al respecto de la educación y los derechos laborales:

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
OBIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, menciona sólo lo siguiente respecto al derecho a la educación lo siguiente:

Artículo 5.- En el Estado de México, todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

La **Ley Federal de Trabajo** es la norma más explícita en cuanto a la descripción y regulación de los sindicatos:

TÍTULO SEPTIMO
RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

CAPÍTULO II
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

ARTÍCULO 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y
 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

ARTÍCULO 374. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

ARTÍCULO 377. Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;
- II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de los actos respectivos; y
- III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.


A nivel local, es la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios la que en armonía con la Ley Federal del Trabajo, contempla lo relativo a los sindicatos:

TITULO QUINTO
De los Derechos Colectivos de los Servidores Públicos
CAPITULO I
De la Organización Sindical

ARTICULO 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federatizado se reconoce a su sindicato nacional.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

ARTICULO 148. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, **organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción.**

ARTICULO 153. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir derechos y contraer obligaciones;

II. Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender, ante toda clase de autoridades, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.


ARTICULO 159. Las retribuciones que se paguen a los empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán con cargo a su patrimonio, cubiertos en todo caso por sus miembros.

TRANSITORIOS

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 30 de agosto de 1939 y todas aquellas disposiciones sobre la materia que contravengan esta ley.

De esta manera, de acuerdo a las normas antes señaladas, se puede deducir claramente que los sindicatos son asociaciones que, revistiendo las características de una persona moral, se constituyen para el estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses comunes de sus integrantes, los cuales pueden ser trabajadores o patrones.

Además, se aprecia que, efectivamente, el Estatuto al que hace referencia **EL RECURRENTE** en su escrito de inconformidad, y tal como lo asevera **EL SUJETO OBLIGADO**, fue abrogado por el artículo Tercero transitorio de la ley en estudio, situación que se retomará más adelante.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien, se procede a revisar el marco normativo de **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si tiene facultades para generar la información solicitada:

Al respecto, la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, señala:

CAPÍTULO PRIMERO Denominación, Naturaleza y Objeto

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación. Para los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo.

Artículo 3.- El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y en base en las políticas, establezcan las autoridades educativas.

II. Gestionar con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en la reorganización del sistema educativo transferido.

III. Impulsar el funcionamiento de los Consejos Técnicos de la educación estatal y municipal.

IV. Proponer por conducto del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Educación Pública, los objetivos y contenidos regionales de los planes y programas de estudio de enseñanza básica.

V. Desarrollar programas de superación académica y actualización para el magisterio, y de capacitación para el personal administrativo.

VI. Realizar investigación educativa tendiente a mejorar el desempeño del personal docente y los educandos.

VII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, según los Reglamentos que se expidan al efecto, y demás disposiciones legales aplicables, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- VIII. Observar los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y las normas para su permanencia.
- IX. Participar en los programas de educación para la salud, mejoramiento del ambiente y otros de interés social aprobados por el Estado.
- X. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes, propiciando la participación de los educandos en torneos y justas deportivas.
- XI. Promover y vigilar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo al calendario oficial.
- XII. Otorgar becas con base en lineamientos que establezca el Ejecutivo Estatal, tomando en su caso la opinión del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.
- XIII. Expedir certificados de estudio.
- XIV. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema educativo.
- XV. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.
- XVI. Administrar su patrimonio conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- XVII. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos y privados para el cumplimiento de su objeto.
- XVIII. Informar al Ejecutivo Estatal sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa y proponer reformas o modificaciones.
- XIX. Informar a los órganos competentes sobre el desarrollo de sus programas académicos y administrativos, y el ejercicio de sus recursos.
- XX. Expedir las disposiciones aplicables a efecto de hacer efectivas las atribuciones que le confiere esta Ley.
- XXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO Administración

Artículo 6.- El Organismo contará con los órganos de gobierno y administración siguientes:

- I. Consejo Directivo.
- II. Dirección General.
- III. Coordinaciones de Área.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo Directivo se apoyará en los órganos técnicos de asesoría, que señale su Reglamento Interno. También existirá un Comité de asesoría, que se integrará con especialistas y representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que será escuchado en opinión.

CAPÍTULO CUARTO Régimen Laboral y de Seguridad Social

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, Y
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 19.- El Organismo se constituye como **patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos** y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación** el 18 de mayo de 1992.

Artículo 20.- El Organismo a que se refiere la presente Ley, asumirá las estipulaciones del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de México y el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, el 18 de mayo de 1992 y **reconocerá su representación y titularidad, en términos de sus estatutos sindicales**, a través de sus comités ejecutivos seccionales y las correspondientes condiciones de trabajo.

Artículo 21.- El personal transferido continuará sujeto desde su incorporación a su Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y se sujetará, además, al régimen laboral del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal así como a las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de lo establecido en el artículo 23 de este ordenamiento.

Artículo 22.- Con fundamento en el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, **el Organismo se considera autónomo para efectos laborales de carácter sindical y reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como titular de los derechos laborales.**

Por su parte, el **Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, señala:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del organismo público descentralizado denominada **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Ley, a la Ley que crea el organismo público descentralizado denominada **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**;
- II. SEIEM u Organismo, al organismo público descentralizado denominado **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**;
- III. Consejo Directivo, al Consejo Directivo de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**; y

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IV. Director General, al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Artículo 3.- SEIEM es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren la Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 5.- SEIEM está sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, siendo esta dependencia responsable, en la externa, de planear, supervisar, controlar y evaluar su funcionamiento.

Artículo 6.- SEIEM se sujetará a lo dispuesto por su ordenamiento jurídico de creación, por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su Reglamento, y por lo que establezcan otras ordenamientos legales.

Hasta aquí, resulta claro que el organismo descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, fue creado para hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal transferidos por la Federación, establecidos en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios celebrados para el efecto, suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992, que a la letra dicen:


CAPÍTULO PRIMERO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

PRIMERA.- El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México convienen ejecutar, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden en términos de la Ley Federal de Educación y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito en esta misma fecha por el propio Ejecutivo Federal; por los gobiernos de todos los Estados integrantes de la Federación y por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL Sección Primera De los Planteles Educativos

TERCERA.- El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica preescolar, primaria y secundaria; educación normal y demás relativa para la

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

formación de maestros; así como educación especial inicial, indígena, física y las "misiones culturales".

En consecuencia, al entrar en vigor el presente convenio el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior.

Sección Segunda De los Derechos de los Trabajadores que se Incorporan al Sistema Estatal

QUINTA.- Al entrar en vigor la presente cláusula, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.


El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos serán plenamente respetados.

Sección Tercera De la Nueva Participación Social

OCTAVA.- En ejercicio de sus atribuciones, el Gobierno Estatal tomará las medidas necesarias para que en cada escuela pública opere un consejo escolar, en el que participen maestros, directivos de la escuela, padres de familia, un representante que designe el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como otros miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

NOVENA.- El Gobierno Estatal también hará lo conducente para que en cada municipio opere un Consejo Municipal de Educación, presidido por el Presidente Municipal y en el que participen maestros distinguidos, directores de escuela, padres de familia, un representante designado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación entre los maestros desempeñando funciones frente a grupo o directivas en las escuelas del Municipio, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO

DECIMA.- Las partes impulsarán el funcionamiento en la Entidad del Consejo Estatal Técnico de la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo en materia educativa.


En este órgano se asegurará la participación de autoridades educativas, maestros, representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de sectores estatales especialmente interesados en la educación. Tendrá como propósito hacer propuestas sobre las disposiciones y demás aspectos que afecten el sistema educativo en la Entidad.

De esta forma, queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación jurídica de asegurar la participación de diversos sectores para el cumplimiento de sus atribuciones, como es el caso del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) quien actúa con **EL SUJETO OBLIGADO** a través de un representante, pero que de ninguna manera se puede considerar al Sindicato, como una dependencia del mismo, ni tampoco que los trabajadores pertenecientes al Sindicato obtengan su pago por o a través de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, puede resumirse a través de las siguientes consideraciones:

- 1.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** - Servicios Educativos Integrados al Estado de México- es un Organismo Descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación.
- 2.- Que los servicios de educación básica y normal transferidos por la Federación se establecen en el **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica** y los **Convenios** celebrados para el efecto, suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.
- 3.- Que dentro de los servicios establecidos en el **Convenio** se encuentra el de asumir la dirección de los planteles públicos en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica preescolar, primaria y secundaria; educación normal y demás relativa para la formación de maestros; así como educación especial inicial, indígena, física y las "misiones culturales".
- 4.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos.

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GURMÁN TAMAYO

5.- Que para el cumplimiento de sus atribuciones, **EL SUJETO OBLIGADO** – Servicios Educativos Integrados al Estado de México- debe garantizar la participación de diversos sectores, como lo es el del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

6.- Que si bien la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, establece que **EL SUJETO OBLIGADO** se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo, y reconoce sus derechos laborales; esto no significa de manera alguna que los trabajadores pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se constituyan como empleados subordinados al Organismo, ni desde el punto de vista laboral, ni administrativo, ni siquiera para efectos de cubrir el correspondiente pago como intermediario a su personal de interino o por honorarios. Tampoco se menciona como atribución de **EL SUJETO OBLIGADO** el llevar a cabo el listado nominal de los trabajadores pertenecientes al Sindicato como son el de Supervisores, Inspectores o Comisionados.

7.- Que la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como representante y titular, en términos de sus estatutos sindicales, de los derechos laborales de sus trabajadores a través de sus comités ejecutivos seccionales.

Además, el **Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, fue abrogado por el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, lo que desestima lo argumentado por **EL RECURRENTE** cuando invoca el artículo 21 de la Ley que el SEIEM, por cuanto hace al régimen laboral del personal transferido a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Incluso, como **EL RECURRENTE** hace referencia en sus solicitudes de información al pago que pudiese realizar **EL SUJETO OBLIGADO** al personal interino, por honorarios o que ocupe dos o más plazas dentro de las secciones sindicales 17 y 36 del SNTE, el **MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO** es muy claro al especificar lo siguiente:

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

SUBDIRECCIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE CHEQUES

OBJETIVO:

Organizar, supervisar, evaluar y controlar el proceso para la distribución y pago de remuneraciones al personal de SEIEM, con el propósito de realizarlo de conformidad con el Programa Anual de Distribución de Cheques y Conciliación de Pago, y con apego a los lineamientos establecidos en la materia.

FUNCIONES:

Planear, supervisar y establecer controles para la distribución de nómina y cheques para el organismo, de conformidad con el Programa Anual de Distribución de Cheques y Conciliación de Pago.

Vigilar la distribución de los cheques y nóminas quincenales, del personal adscrito a las unidades administrativas de SEIEM, por centro de trabajo de acuerdo con el Programa Anual de Distribución de Cheques y Conciliación de Pago.

Esto es así porque el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) se rige por sus propias normas, al existir un régimen de independencia entre un Organismo gubernamental y el Sindicato, el cual ha sido tema de debate y polémica a través de la historia laboral mexicana, y que encuentra su fundamento en la concepción doctrinal que sobre el sindicato se tiene.

Resulta conveniente señalar que los sindicatos son entes colectivos que agrupan principalmente a personas que parten de unos intereses y derechos comunes y que de manera expresa o tácita afirman la voluntad de defender conjuntamente una serie de valores, intereses o derechos.

El derecho sindical suele explicarse como un derecho estatal, que reconoce, no obstante, la autonomía organizativa y funcional del sindicato, lo que permite afirmar que se trata de un ordenamiento nuevo, que además del estatal, conjuga el contenido normativo del régimen estatutario, el de las negociaciones colectivas de trabajo, y aquel que se puede desprender de las costumbres de fábrica. Puede entonces inferirse que la autonomía colectiva entendida como la relación mutua intersindical en la que se conjugan derechos e intereses comunes, es susceptible de crear las normas vinculatorias del actuar profesional de sus integrantes.

Esta conjunción de derechos e intereses es la que permite la estructuración de un ente colectivo dotado de personalidad jurídica y de obrar, y por consiguiente es

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;
01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

ACUMULADO:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

el instrumento que permite hacer viable la voluntad inicialmente configurada en la defensa de los derechos e intereses que les son comunes.

En efecto, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) se rige por sus propias normas, como su **Estatuto** que señala:

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL SINDICATO
CAPÍTULO I**

Constitución, nombre, domicilio, emblema y lema del Sindicato

Artículo 1. Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas S.N.T.E. y para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará "El Sindicato".

Artículo 2. Integran el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los Estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas.

Artículo 3. El Sindicato tiene registro definitivo otorgado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el número R.S. 43/44; así como el otorgado por los Tribunales Laborales de las Entidades Federativas que otorgan al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato la titularidad de la relación colectiva de trabajo.


**CAPÍTULO II
Duración, objeto y fines del Sindicato**

Artículo 9. La duración del Sindicato será por tiempo indeterminado.

Artículo 10. El Sindicato tiene como objeto social y fines:

- I. Defender los derechos laborales, sociales, económicos y profesionales de sus miembros;
- II. Mantener la unidad de sus integrantes a nivel nacional y defender la autonomía sindical;
- III. Luchar por el desarrollo personal y el logro de las aspiraciones de sus agremiados;
- IV. Pugnar por el fortalecimiento del sistema educativo nacional, en apego al contenido del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 

SUJETO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- V. Promover y orientar la participación de la sociedad en el proceso educativo;
- VI. Pugnar por el mejoramiento, calidad y equidad de la educación;
- VII. Promover la incorporación de los contenidos regionales a la educación nacional y contribuir a la eficiencia del sistema educativo nacional;
- VIII. Promover el establecimiento de condiciones de trabajo compatibles con las necesidades particulares de cada entidad de la República Mexicana;
- IX. Promover la revisión periódica de las condiciones de trabajo, formación, actualización, capacitación y superación profesional, evaluación y estímulos al servicio de los trabajadores de la educación, sobre parámetros vinculados al mejor desempeño; y
- X. Promover que se garanticen e incrementen los niveles de escolaridad de grupos marginados, favoreciendo la educación indígena, bilingüe y pluricultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.

Artículo 13. Son prerrogativas de los miembros del Sindicato:

- I. Disfrutar de los derechos y garantías que les correspondan como miembros del Sindicato;
- II. Participar en la acción sindical y ser informados con oportunidad de las actividades que realice la dirigencia;
- III. Votar y ser votado en las Asambleas, Plenos, Consejos y Congresos sindicales. Elegir y ser electo para cargos sindicales;
- IV. Ser representados por el Sindicato en la defensa de sus intereses y derechos en materia laboral;
- V. Gozar de las prestaciones que logre el Sindicato;
- VI. Ser apoyados por el Sindicato para obtener promociones y ascensos escalafonarios;
- VII. Expresar libremente sus ideas en el ejercicio de la actividad sindical y ejercer el derecho de petición.
- VIII. Obtener notificación de traslado sindical, cuando ocurran cambios de adscripción laboral;
- IX. Disfrutar de los servicios del Sindicato: centros de alojamiento, deportivos, culturales y vacacionales, aportando las cuotas de cooperación y sujetándose a los reglamentos respectivos;
- X. Disponer de asesoría sindical para recibir las prestaciones a que tengan derecho;
- XI. Presentar iniciativas tendientes a mejorar la vida sindical, los procedimientos de la agrupación o la superación del servicio educativo;
- XII. Disfrutar de sus derechos laborales mientras desempeñen comisiones sindicales;**
- XIII. Inconformarse ante el órgano correspondiente por la violación de sus derechos gremiales, así como cuando sus solicitudes de servicio sindical no hayan sido atendidas correctamente;
- XIV. Denunciar ante los órganos competentes de gobierno sindical, las irregularidades que observen en el funcionamiento de la agrupación;
- XV. Recurrir las sanciones sindicales;

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- XVI. Hacer su defensa por sí o por tercera persona, cuando haya sido acusada de violaciones a las disposiciones que el Sindicato acuerde en cumplimiento a su Estatuto; y
XVII. Recibir ayuda fraternal de los miembros del Sindicato.

Artículo 14. Son obligaciones de los miembros del Sindicato.

- I. Cumplir lo establecido en los documentos básicos, así como los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno sindical;
- II. Participar en las actividades del Sindicato;
- III. Cumplir las comisiones sindicales que les sean encomendadas;
- IV. Contribuir al sostenimiento del organismo sindical, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por este concepto se les hagan;
- V. Tratar los asuntos sindicales en los órganos e instancias que por jerarquía y ámbito sean las competentes;
- VI. Mantener y acrecentar la dignificación de los trabajadores de la Educación; y
- VII. Desempeñar los cargos de elección popular con lealtad al Sindicato y a los trabajadores de la Educación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA DIRIGENCIA SINDICAL
CAPÍTULO I
Estructura del Sindicato

Artículo 27. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como órgano unitario de carácter nacional se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en los ámbitos siguientes:

- I. Escuela;
- II. Centro de Trabajo;
- III. Delegación;
- IV. Región;
- V. Sección;


VI. Organizaciones o Asociaciones de trabajadores de la educación afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y
VII. Nacional.

Artículo 35. La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa o región del país. Para la integración de las secciones sindicales se adoptarán las reglas siguientes:

- I. En las entidades federativas funcionarán Secciones sindicales que integren a las Regiones, Delegaciones y Centros de Trabajo constituidos por trabajadores dependientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como de las empresas del sector privado cuyas instituciones escolares estén incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal y estatal;

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;

01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 
SUJETO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

III. Para los trabajadores que laboran en el Estado de México funcionarán dos Secciones Sindicales:

a. Una, de los trabajadores que laboran en la zona conurbana de la ciudad de México; y

b. Otra constituida por los trabajadores que laboran en el resto de la entidad.

Artículo 36. La integración de las secciones sindicales a que hace referencia el Artículo anterior podrá modificarse a solicitud de más de las dos-terceras partes del total de sus trabajadores, y el Comité Ejecutivo Nacional la someterá para su aprobación en la reunión inmediata del Congreso o Consejo Nacional.

Artículo 37. Podrán constituirse nuevas secciones sindicales y también modificarse las existentes, cuando procesos de conurbación o de otra índole lo hagan conveniente para los trabajadores y la organización sindical, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aprobada por un Congreso o Consejo Nacional.


Artículo 47. Los órganos de gobierno del Sindicato son:

- I. El Congreso Nacional;
- II. El Congreso Nacional de Educación;
- III. El Consejo Nacional;
- IV. El Secretariado Nacional;
- V. El Comité Ejecutivo Nacional;
- VI. El Comité Nacional de Vigilancia;
- VII. El Comité Nacional de Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas;
- VIII. El Comité Nacional Electoral;
- IX. El Comité Nacional de Acción Política;
- X. El Congreso Seccional;
- XI. El Pleno Seccional;
- XII. El Comité Ejecutivo Seccional;
- XIII. La Asamblea Regional;
- XIV. El Pleno Regional;
- XV. El Comité Regional;
- XVI. La Asamblea Delegacional;
- XVII. El Pleno Delegacional;
- XVIII. El Comité Ejecutivo Delegacional;
- XIX. La Asamblea de Centro de Trabajo;
- XX. El Representante de Centro de Trabajo;
- XXI. La Asamblea de Escuela; y
- XXII. El Representante de Escuela.

De los órganos, organismos auxiliares, asociaciones solidarias y fideicomisos del Sindicato

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

ACUMULADO:

RECURRENTE: 

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Incluso, ya la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace esta distinción al mencionar en su artículo 159 lo siguiente:

ARTÍCULO 159. Las retribuciones que se paguen a los empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán con cargo a su patrimonio, cubiertos en todo caso por sus miembros.

Esta situación de independencia entre un Organismo gubernamental y el Sindicato, ha sido tema de debate y polémica a través de la historia laboral mexicana, y que encuentra su fundamento en las características conocidas como de libertad Sindical y Autonomía Sindical, que diversos laboristas analizan.

Respecto de la libertad sindical, se puede decir que ésta se ocupa del estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo; porque mientras la libertad general de asociación es un derecho que se concede contra el poder público, la libertad sindical es un derecho del grupo laboral frente al patronal.

Es por eso que Eugenio Guerrero considera que ésta se traduce en dos cuestiones: "dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no y respetar el derecho que tiene para separarse de él cuando así le convenga".

Respecto a la autonomía sindical, la Ley Federal de Trabajo en su artículo 359, expresa que "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, y formular sus programas de acción".

En cuanto a la autonomía jurídica, podemos decir que el artículo 123, apartado "A", de la Constitución, en su fracción XVI, expresa la posibilidad y la libertad de que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para colegiarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera".

Así, tenemos, y más allá de la controversia que se ha suscitado respecto a autonomía jurídica de los sindicatos, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- a) El artículo 365 obliga a los sindicatos a registrarse ante la autoridad. Sin la constancia correspondiente, los representantes sindicales no pueden actuar. (artículo 692, fracción IV: "Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato").
- b) En cuanto a la facultad interna de redactar sus estatutos, el artículo 371 establece qué es lo que deben contener los estatutos, al señalar: "Los estatutos de los sindicatos contendrán...", y enseguida enuncia quince fracciones dicho contenido.
- c) La obligación que tienen las directivas sindicales de rendir cuentas cada seis meses, por lo menos, de la administración del patrimonio sindical (artículo 373).
- d) Los sindicatos deben informar a las autoridades del trabajo, todo aquello que éstas requieran y comunicar a la autoridad regional, dentro de los diez días siguientes al nombramiento, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos. Por lo menos cada tres meses deben dar aviso de las altas y bajas de sus afiliados (artículo 377).
- e) Por último, en el artículo 378 se prohíbe a los sindicatos intervenir en asuntos religiosos y ejercer el comercio con ánimo de lucro.

Es por eso que hay quienes afirman en este punto que "la ley mexicana no es muy precisa en la expresión de la autonomía, no obstante ser clara la intención, prefiere hablar de libertad",¹ pues en el artículo 359 antes descrito se expresa esta idea.

Por lo que es posible observar y determinar que en efecto, tal y como lo argumenta en sus diversas respuestas **EL SUJETO OBLIGADO**, las secciones 17 y 36 del SNTE (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación) no son dependientes del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados del Estado de México, en virtud de la autonomía de gestión que caracteriza a toda organización sindical. Por lo que es factible determinar que la información solicitada, no la genera ni la administra dicho **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, ni tampoco la posee en los términos que señala el artículo 3 de la Ley de Transparencia de Acceso a la

¹ Buzo, Héctor de, Organización y funcionamiento de los sindicatos, México, Porrua, 1963, p. 14.

EXPEDIENTE	01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
ACUMULADO:	01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
	01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	
	01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.	
RECURRENTE:	[REDACTED]	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	


Información Pública del Estado de México y Municipios, que preceptúa lo siguiente:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En efecto, y a mayor abundamiento, cabe señalar que nuestra Ley Fundamental reconoce el derecho de asociación; cuando dispone en su artículo 9º que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..." En ese sentido, el derecho público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 9 constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense éstas asociaciones propiamente dichas sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc. También la libertad sindical encuentra su apoyo en el artículo 8 constitucional a título de garantía individual, o sea, como derecho público subjetivo de obreros y patronos, oponible al Estado y sus autoridades. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, sino reputada como garantía social, tiene su apoyo en el artículo 123 constitucional, fracción XVI. El espíritu que ha inspirado al artículo 123 en la parte que se analiza, ha sido consagrar la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo una vez que el sindicato adquiere una existencia y una realidad propias.

Cabe destacar que el derecho sindical de cada trabajador y al que alude la Ley Suprema comprende tres aspectos fundamentales: 1.- Un aspecto positivo, que se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo; 2.- Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a ningún sindicato; y 3.- La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Asimismo, se ha expuesto que entre los principios sindicales destacan los siguientes: a) derecho de constituir organizaciones sindicales. Ello significa: que los trabajadores y empleadores pueden crearlos sin distinción de ninguna clase, sin autorización previa, y ser organizaciones de su elección, b) derecho de afiliarse a estas organizaciones, c) garantías al derecho de libertad sindical de las que se deriva:

- La abstención de las autoridades públicas.
- **Facultad de elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos.**
- **Elegir libremente a sus representantes.**
- **Organizar su gestión y actividad.**
- Formular su programa de acción.
- No estar sujetos a disolución o suspensión por vía administrativa.
- Constituir federaciones y confederaciones.
- Constituir organizaciones internacionales o afiliarse a ellas.
- Proteger a los miembros de un sindicato contra cualquier perjuicio en razón de su afiliación sindical o de sus actividades.
- **Impedir toda injerencia de organizaciones extrañas y,**
- La instauración de medidas para promover y desarrollar la negociación colectiva.

Es así que en nuestro marco jurídico se le atribuye al vocablo *autonomía al sindicato*. Ya que desde el punto de vista etimológico la autonomía, entre otras acepciones significa "condición del individuo que de nadie depende en ciertos conceptos", según el Diccionario de la Academia. Para el maestro Eduardo García Máynez, una noción legal del término autonomía es "la capacidad de una persona (individual o colectiva) de darse leyes que han de regir sus actos...". En otras palabras, es la posibilidad que un ente jurídico tiene de autodeterminarse. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 359, expresa que "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, y formular sus programas de acción".

Así pues la autonomía, referida a los sindicatos, representa, sin más, esa libertad de movimientos o de acción que es consecuencia del ejercicio de derechos subjetivos de índole social. De modo que la actividad jurídica sindical se cibe a la normatividad, que se compone entre otros aspectos de los siguientes:

- La primera que se refiere al alcance de los estatutos sindicales determina la

EXPEDIENTE: 01765/ATAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ATAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ATAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ATAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ATAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ATAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ATAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ATAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ATAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ATAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ATAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ATAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ATAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ATAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ATAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ATAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

vida interna del sindicato y sus miembros: es lo que algunos autores llaman "acción democrática interna y externa". Constituirse, redactar estatutos y reglamentos administrativos son los primeros actos democráticos de un sindicato. También debiera serlo elegir libremente a sus representantes.

- La segunda en cuanto a la acción sindical externa, podemos mencionar la participación que éstos tienen en la vida pública de cada país. Los problemas nacionales no pueden ni deben ser ajenos a la clase trabajadora. En algunos casos la acción sindical externa influye en el ánimo de los gobiernos, sobre todo el Poder Legislativo, para que esas aspiraciones queden plasmadas en el derecho positivo.

Luego entonces, resulta importante considerar que la autonomía sindical permite al sindicato su constitución y que se rija internamente de manera libre. En ese sentido, resulta oportuno invocar lo que dispone la siguiente tesis aislada:

Registro No. 243321

Localización:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Jurídico de la Federación

115-120 Quinta Parte

Página: 77

Tesis Aislada

Materia(s): Laboral

PREFERENCIA, DERECHOS DE, POR ANTIGÜEDAD, Y AUTONOMIA SINDICAL. Para la concesión o negativa del amparo es importante analizar lo que significa la autonomía sindical, relacionándola con el derecho de ocupación por causa de antigüedad. Es principio del derecho mexicano del trabajo, conforme a la fracción XVI del artículo 123 constitucional y a los artículos 356, 357, 359, 366 y 368 de su ley reglamentaria, el de la autonomía de la asociación, misma que se interpreta como la capacidad de organización, de creación del estatuto al que habrán de constreñirse sus socios, de administración de su patrimonio, de funcionamiento y de actividad externa para el logro de sus fines inmediatos y mediatos. Conforme al régimen jurídico existente, tal autonomía es operativa y en nada se afecta por las limitaciones que le imponen los derechos en protección a los trabajadores que establece la legislación, o sean, los que contiene el orden jurídico imperante, tal y como lo es el de ocupación, condicionante de la sobrevivencia de las personas y que en el ámbito del trabajo se consagra mediante las preferencias a que se refiere el artículo 154 del código laboral vigente. Expresando en otras palabras, en nada se afecta la autonomía sindical o desmerece la facultad, libre de los socios de un sindicato para dictarse su ley suprema si en cuenta toman la prevalencia de los derechos que reconoce el orden jurídico en favor de los propios trabajadores, cuya custodia y defensa corresponde a las organizaciones sindicales. La preferencia ocupacional se consigna como una obligación de los patrones para quienes necesitan la ocupación, convirtiéndose en un derecho para los tutelados en la Ley Federal

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

ACUMULADO: 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

del Trabajo de 1931, en cuyo artículo 111, fracción I, se dispuso que eran obligaciones de aquellos preferir en igualdad de circunstancias a los mexicanos, respecto de quienes no lo sean; a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de quienes no estén en ese caso; y a los sindicalizados, respecto de los que no lo estén, a pesar que no exista relación contractual entre el patrón y la organización sindical a que pertenecían; entendiéndose por sindicalizado todo trabajador que se encuentra agremiado a cualquier organización sindical lícita. Esta preferencia en la legislación vigente se ratifica en el artículo 154, como sigue: "Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico, tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo están, se entiendo por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida". La diferencia sustancial entre la legislación anterior y la vigente, se concreta en que si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene cláusula de admisión, no desaparece la obligación a cargo del patrón de preferir a los trabajadores en el orden y por las causas a que se ha hecho mención; de donde la adición condujo al criterio de esta Cuarta Sala, en el sentido de que son los sindicatos quienes se sustituyen en la obligación patronal respecto a la preferencia ocupacional en favor de los trabajadores, cuando están en las circunstancias previstas por el artículo 154, de donde surge aparentemente una antinomia entre los preceptos informadores de la libertad sindical y los de protección legal sobre la ocupación de los trabajadores. En la exposición de motivos de la Ley del Trabajo en vigor, se indica sobre el artículo 154, que "en los últimos a los han agravado el problema de algunos trabajadores que sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan habitualmente sus servicios supliendo las vacantes transitorias y temporales, o ejecutando trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyen una actividad normal permanente de la empresa. En lo sucesivo, estos trabajadores estarán protegidos por las normas que se acaban de mencionar, de tal manera que en igualdad de circunstancias deberán ser preferidos para la continuación de los trabajos y para cubrir las vacantes que ocurran". Con esa disposición, el legislador ratifica un derecho para los trabajadores: el preferencial en la ocupación por razón de antigüedad de servicios; es decir, que los trabajadores temporales, eventuales o transitorios pueden ser de planta al ocurrir una vacante, o cuando menos utilizando sus servicios cada vez que existan posibilidades, atendiendo al sentido tutelar que tiene la legislación laboral y al propósito que tuvo el legislador, sin desatender también que haya determinación del interesado para disfrutar del derecho, cumpliendo a su vez con las obligaciones que tiene en los términos del artículo 155 de la ley.

Amparo directo 1774/78. Sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, 7 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmaron de Tamayo. Secretario: Moisés Duarte Aguirre. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 87, página 22. Amparo directo 2934/77. Guadalupe Aguirre Castellanos, 19 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jean Moisés Cofeja García. Secretario: Moisés Duarte Aguirre. **Genealogía:** Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 40, página 25.

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO

Al respecto es de considerar que la tesis antes transcrita plasma conforme a la fracción XVI del artículo 123 constitucional la existencia de una autonomía de asociación en la que se desentraña como capacidad de organización, de creación de sus estatutos al que habrán de constreñirse sus socios, en cuanto a la administración de su patrimonio, de funcionamiento y de actividad externa para el logro de sus fines inmediatos y mediatos. Con lo cual eminentemente se crea una autonomía interna para con el exterior respecto a su administración y modo de regirse, surgiendo así que de la constitución de sindicatos se realicen los Estatutos que dan lugar a una autonomía operativa, y es importante decir que un ejemplo claro de la autonomía sindical infiere a la creación de su propia estructura, acuerdos y ordenamientos que surgen de las asambleas, por lo que igualmente se pueden crear como resultado de su régimen interno comisiones sindicales permanentes o transitorias se designan y que se reglamentan de acuerdo a las necesidades de cada organización. Así mismo es de puntualizar lo que la siguiente tesis aislada manifiesta lo siguiente:

Registro No. 276852

Localización:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte: 11

Página: 146

Tesis Afiliada

Materia(s): Laboral

SINDICATOS. PERSONALIDAD DE LAS SECCIONES.

Ante la ley, son los sindicatos quienes tienen existencia reconocida, pero no así las secciones o fracciones en que para su mejor funcionamiento interno o para la más adecuada representación de los intereses de sus miembros se encuentran divididos, de suerte que si bien no hay inconveniente legal alguno para que cada sindicato adopte la estructura interna que a sus miembros convenga, no por ello puede pretenderse que las autoridades reconozcan autonomía y personalidad propia a cada una de las secciones correspondientes, pues esto no tiene apoyo en la ley.

Amparo directo 5295/55. "La Conchita", S. de R. L. 4 de febrero de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Así pues como se observa un sindicato tiene su autonomía respecto a su manejo interno es decir puede crear o no secciones o fracciones o alguna otra estructura para su mejor funcionamiento interno o para la más adecuada representación de los intereses de sus miembros, por lo que es un ejemplo claro de que cada sindicato

EXPEDIENTE: 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

puede adoptar la estructura interna que a sus miembros convenga. Tal autonomía queda debidamente reforzada; ya que dentro del mismo sindicato se puede dar una expulsión de alguna de los miembros como lo señala la tesis siguiente:

Registro No. 274501

Localización:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, LXII

Página: 64

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

TRABAJADORES, REQUISITOS PARA QUE OPERE LA EXPULSIÓN SINDICAL DE LOS. La expulsión por parte de una organización sindical de alguno de sus miembros, es un acto interno de la misma que se realiza dentro de la esfera de autonomía de que goza según se desprende de los principios establecidos por la Constitución Federal (fracción XVI del artículo 123) y por la ley laboral (artículos 232, 234, etcétera) al permitir la libre constitución y funcionamiento de tales asociaciones, y la ley, lo único que exige para considerar justificada la expulsión de un miembro de uno de esos organismos, según lo dispone en su artículo 246, es que en los estatutos respectivos se expresen los motivos y procedimiento de expulsión, que esta sea votada con aprobación de las dos terceras partes de los miembros del sindicato.

Amparo directo 5574/61, Leonardo Maldonado, 29 de agosto de 1962. Cinco votos.

Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.

En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que uno de los sindicatos en México es el SNTE en el que tiene una estructura orgánica misma que está basada como ya se ha dicho en sus Estatutos. Por lo que dicha autonomía sindical como en el caso del SNTE permite como ya se asentó la creación de secciones y delegaciones u otras figuras orgánicas de carácter interno por tanto es claro que son derivadas de su régimen interno de acuerdo a sus Estatutos y pueden ser modificadas de acuerdo a su propio régimen. Por lo que en base a lo expuesto, en efecto la regulación normativa del SNTE es independiente de la regulación normativa del **SUJETO OBLIGADO**, ya que el citado sindicato se administra por sí mismo y su forma de organización interna le corresponde al propio sindicato, sin que deba entenderse que en su organización y funcionamiento intervenga el **SUJETO OBLIGADO**, ni que el sindicato respectivo tenga la obligación legal de informarle a éste de la forma y manera en que funciona y opera. Por lo que en este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la atribución legal de generar, poseer o administrar la información solicitada por

EXPEDIENTE: 01765/IIAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/IIAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/IIAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/IIAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/IIAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/IIAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/IIAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/IIAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/IIAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/IIAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/IIAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/IIAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/IIAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/IIAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/IIAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/IIAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL RECURRENTE, y como ya se dijo el vínculo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) es para garantizar los derechos laborales consagrados por el artículo 123 de la Constitución General, mismo sindicato constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus integrantes, pero no así con los trabajadores pertenecientes al propio sindicato, ya que respecto a éstos, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene injerencia laboral o administrativa.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO** afirmó en la audiencia respectiva que el Sindicato respectivo no era Sujeto Obligado, sin embargo cabe aclarar que en efecto no lo es de manera directa, pero lo puede ser de forma indirecta en los casos en que reciba o recibiera recursos públicos; y en dicho supuesto debe de estarse a lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.


Por otra parte, y como punto último, corresponde a este Pleno determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es posible considerarla como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante:

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

- Artículo 71. Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I y III, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a una negación de entrega de información, ni tampoco consiste en la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: 

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** no genera en el ámbito de sus atribuciones.

Tampoco es aplicable la causal de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable, ya que ha quedado establecido que la respuesta sí fue entregada y que ésta no es incompleta, entonces tampoco se actualiza la hipótesis planteada en la fracción II del artículo 71 de la Ley. Y como ha quedado acreditado a lo largo del presente recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** no genera ni posee la información requerida por **EL SOLICITANTE**.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente el Recurso de Revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE** por no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 71 de la Ley.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CINCO (5) DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL

EXPEDIENTE 01765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01766/ITAIPEM/P/RR/A/2009,
01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
ACUMULADO: 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTÁ HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO (5) DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ACUMULADO NÚMEROS 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01746/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01767/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01768/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01769/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01771/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01772/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01773/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01774/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01822/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01823/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01824/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01826/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01827/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Y